

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Ref: Rad. No. 2023-0216-01, Proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores AGMC y LAMC (procede de la Comisaría de Familia de La Vega, Cundinamarca).
--

Sería del caso ocuparse de resolver la apelación a la decisión tomada en auto que niega el incidente de nulidad propuesto contra el auto de 6 de julio de 2.023 por la Comisaría de Familia de La Vega, Cundinamarca, en el asunto de la referencia, pero existen varios factores que imposibilita la cristalización de dicho objetivo, por el momento. Veamos:

El primero, que per se sería suficiente para no emitir pronunciamiento alguno en el asunto de la referencia (como en efecto se hará), se tiene que la Comisaría de conocimiento no emitió providencia alguna que conceda el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la progenitora de los menores cobijados por las medidas de protección frente a un acto anterior, ni ha precisado el efecto de dicha alzada.

En detalle se sabe que, conforme a los principios generales del derecho procesal, entendiendo que de la órbita de dichos principios no escapan los tramites de que trata la ley 1098 de 2.006 y del Código General del Proceso, es la autoridad de primera instancia quien concede o no el recurso de apelación ante el Superior y es seguidamente dicho Superior, si se llegare a conceder la alzada, quien va a ocuparse de realizar el pronunciamiento respectivo.

Además, el oficio de remisión de las diligencias no sustituye la obligación del servidor o servidora de primera instancia de pronunciarse sobre si concede o no la alzada. Inclusive, tampoco en dicho escrito remisor se conoce u observa la motivación normativa para conceder el recurso y su efecto. Ello por supuesto impide emitir pronunciamiento alguno.

En segundo lugar, debe decirse y aclararse a fin de que no existan más pérdidas de tiempo en el procedimiento que como una de las características que le definen es, por supuesto, la celeridad, debe dejarse claro que como lo dijera la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 7 de mayo de 2.020, emitida al interior de la radicación No. E-41001-22-14-000-2020-00054-01, con ponencia del Doctor OCTAVIO

AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos fundamentales para menores de edad (en adelante PARD), tiene dos fases, según sea del caso, una administrativa y una judicial, y las mismas no son susceptibles de confundirse, sino que acontecen de forma separada. Ello determina colegir que en la primera fase, que es la administrativa, no hay lugar a que las autoridades judiciales revisen en apelación las decisiones emitidas por los servidores de conocimiento (Defensorías y Comisarías de Familia).

Al respecto, la providencia de marras enseña que en *“los procesos en cuestión, por regla general, son definidos por dos instancias. La primera, en sede administrativa, por el Defensor de Familia, y la segunda, por el juez de esa especialidad. Excepcionalmente, la controversia se zanja en única instancia, esto es, cuando el Defensor de Familia no dilucida el asunto en el plazo de seis (6) meses, caso en el cual pierde competencia y debe remitirlo al juez para que lo dirima en un término no mayor a dos (2) meses”*.

En la senda advertida, el PARD solo arriba a la autoridad judicial cuando el servidor administrativo pierda competencia por no haber resuelto la situación jurídica del menor comprometido en el término de ley, pero no por la proposición de una apelación (recurso que por demás no es posible en la fase administrativa).

En tercer lugar y no de menor importancia, en el numeral 4 del artículo 119 del Código General del Proceso se establece que compete al Juez de Familia, en única instancia, *“resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia”*. Y esa premisa normativa debe acompasarse con el contenido del numeral 6 del canon 17 del mencionado estatuto, que impone que los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales deben conocer *“de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.

Esas cláusulas legales determina que en el caso de que el PARD de la referencia haga intromisión en la siguiente esfera judicial, debe conocer del mismo el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, dado que en dicha localidad no existe Juzgado de Familia o Juzgado Promiscuo de Familia. De ello se deduce, por supuesto, la autoridad judicial actual no tendría competencia alguna para emitir decisiones en el entuerto.

Y en cuarto lugar, no puede perderse de vista, debe tener en cuenta la Comisaría de origen el contenido del párrafo 5 del artículo 100 de la ley de infancia y adolescencia que describe lo siguiente:

“Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia” (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En otras palabras, se invita a la autoridad administrativa a examinar con plena observancia de las normas atinentes al caso, los recursos exclusivos que proceden contra la decisión denegatoria de la nulidad emitida en el desarrollo de la fase administrativa del PARD.

Con las razones expuestas, el Despacho se abstendrá de emitir decisión alguna y se ordenará a la Comisaría de Familia de conocimiento prosiga de la manera inmediata con la evacuación y de decisión del PARD de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. El Despacho actual se abstiene de emitir pronunciamiento alguno en el asunto de la referencia.
2. Se ordena a la Comisaría de Familia de La Vega, Cundinamarca, continúe de forma inmediata con el desarrollo y definición del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la referencia, pronunciándose en debida forma respecto de la apelación propuesta y acatando los lineamientos sucintamente expuestos en la parte motiva del actual proveído.
3. Por Secretaría comuníquese de forma inmediata lo resuelto a los involucrados y a la Comisaría de Familia de conocimiento, prefiriendo, de ser posible y efectivo, medios digitales.
4. Hecho lo anterior, procédase al cierre del expediente digital por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de783c45bc7bb35ec9a1956577130a2523f35167940448009cd8e3cfd48869a0**

Documento generado en 14/11/2023 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>